



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 06 de octubre de 2023

EXPEDIENTE	:	250002342000202000654 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	:	WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA
LITISCONSORTE NECESARIO	:	LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGÓN
MAGISTRADO	:	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.


OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



Bogotá D.C 29 de agosto de 2023

MAGISTRADO

DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN C
E. S. D.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 250002342000202000654 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LEITTY SAIDE BUSTOS ROGELES, identificada con CC No. 1007.699.108 de Bogotá D.C y titular de la Tarjeta Profesional No. 404.345 del C.S. de la J, obrando como CURADORA AD-LITEM del señor William Mauricio Alba Ariza, designada mediante el Auto del 6 de julio de 2023, me permito presentar dentro del término establecido CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Una vez revisados los hechos expuestos por la parte demandante, me permito realizar el correspondiente pronunciamiento, basándome en la documentación que reposa en el expediente, lo anterior de acuerdo a mi calidad de Curadora Ad-litem en el proceso de la referencia.

AL PRIMERO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL TERCERO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL CUARTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL QUINTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL SEXTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL OCTAVO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL NOVENO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL DÉCIMO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL DECIMO TERCERO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL VIGESIMO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Por cuanto así consta en la documentación del expediente, ya que en efecto en la Resolución SUB 247796 del 10 de septiembre de 2019, se hace mención al Auto 13 del 11 de enero de 2018, pero hago la

salvedad que en revisión del expediente no se encuentra información de fondo de dicha sentencia del juzgado, en mi calidad de curadora ad-litem el expediente es la única base de reconocimiento de los hechos, por lo cual no puedo negarlo ni aceptarlo.

AL VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Por cuanto así consta en la documentación del expediente, ya que en efecto en la Resolución SUB 247796 del 10 de septiembre de 2019, se hace mención al Auto 13 del 11 de enero de 2018, pero hago la salvedad que en revisión del expediente no se encuentra información de fondo de dicha sentencia del juzgado, en mi calidad de curadora ad-litem el expediente es la única base de reconocimiento de los hechos, por lo cual no puedo negarlo ni aceptarlo.

AL VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

AL VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

TRIGÉSIMO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

TRIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

TRIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

TRIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

TRIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

TRIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO. Por cuanto así consta en la documentación del expediente.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Como salvedad en este acápite, en mi calidad de curadora Ad-litem designada me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso; y solicitando que se tome a consideración los argumentos que se presentarán en el siguiente numeral.

3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Previo estudio de la documentación que obra en el expediente y de acuerdo con el artículo 56 del CGP, me permito establecer algunos puntos que sustentan y argumentan la defensa, a consideración del despacho, así:

- Inseguridad jurídica de los pronunciamientos de la entidad Colpensiones

El Consejo de Estado define los actos administrativos como la expresión unilateral de la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos y vincular a los administrados (Fallo 6375 de 2001). De acuerdo a lo anterior, los actos administrativos crean una situación concreta que genera un sentimiento de confianza, y en este caso, fueron tres las Resoluciones en las cuales la entidad Colpensiones afirma que se había realizado una investigación administrativa por parte de CYZA para determinar la convivencia entre del señor FELIX MALAGÓN CASTRO y el señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA, tal así, que en el acápite de consideraciones de la Resolución GNR 317189 del 15 de octubre de 2015, se indica lo siguiente:

*“Que no tienen derecho la señora MALAGON LEONOR DEL TRANSITO identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 20090909, **puesto que de conformidad con el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el señor MALAGON CASTRO FELIX es quien tiene mejor derecho**”*

*“Que verificado el expediente administrativo, **se evidencia que mediante informe administrativo 11020 DE 2015, se realiza la correspondiente investigación administrativa por parte de CYZA, para determinar los extremos de convivencia entre el fallecido el señor MALAGON CASTRO FELIX, y el señor ALBA ARIZA WILLIAM MAURICIO, en la que se informa: “ los elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración del presente informe, permiten señalar que SI EXISTIO convivencia entre el solicitante y la causante, especialmente en los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor MALAGON CASTRO FELIX”.** (negrillas fuera del texto)*

Siendo de importancia resaltar, que con anterioridad a dicha Resolución GNR 317189 del 15 de octubre de 2015, Colpensiones mediante la Resolución GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015 decide en su parte resolutive dejar en suspenso el reconocimiento del posible derecho que pudiese corresponder, por existir controversia entre el compañero permanente y la madre del causante, siendo necesario dirimir la controversia a través de la justicia ordinaria (de lo cual se hará mención más adelante). En este, que podría decirse, es el primer pronunciamiento de la entidad Colpensiones en al cual afirma la realización de la investigación administrativa en la pag.6 de dicha Resolución, en los siguientes términos:

*“Que verificado el expediente administrativo, **se evidencia que mediante informe administrativo 11020 DE 2015, se realiza la correspondiente investigación administrativa por parte de CYZA, para determinar los extremos de convivencia entre el fallecido el señor MALAGON CASTRO FELIX, y el señor ALBA ARIZA WILLIAM MAURICIO, en la que se informa: “ los elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración del presente informe, permiten señalar que SI EXISTIO convivencia entre el solicitante y la causante, especialmente en los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor MALAGON CASTRO FELIX”** (Negrillas fuera del texto).*

Continuando con los pronunciamientos de la entidad Colpensiones, con ocasión a un recurso de apelación presentado por la Sra. LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGÓN, Colpensiones en la Resolución VPB 68158 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, decide confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No 317189 del 15 de octubre de 2015, siendo este el tercer pronunciamiento y oportunidad de revisión del caso, y en efecto, en esta resolución se reitera que se realizó una investigación administrativa de los elementos aportados por el Sr WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA para confirmar la respectiva convivencia con el señor FELIX MALAGON CASTRO, así:

“Que para el presente estudio fue realizado investigación administrativa, respecto a la convivencia del señor ALBA ARIZA WILLIAM MAURICIO y la dependencia económica de la señora CASTRO DE MALAGON LEONOR DEL TRANSITO, con el causante:

En virtud a tales elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se concluye que SI EXISTIÓ CONVIVENCIA de forma constante e ininterrumpida entre los señores FELIX MALAGON CASTRO (causante) y WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA (solicitante) durante los últimos cinco años, hasta el momento del fallecimiento del causante

En virtud a los elementos del juicio del presente informe, se puede concluir que SI EXISTIO CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA, entre la señora LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGON (solicitante), dependía económicamente de su hijo el señor FELIX MALAGON CASTRO (Causante), en especial durante los últimos cinco (05) años anteriores al fallecimiento del causante” (Negrillas fuera del texto).

En la Resolución GNR 342026 del 17 de noviembre de 2016, Colpensiones en un tercer pronunciamiento, y en atención a la solicitud de suspenso del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto. presentada por la señora LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGÓN, reitera lo siguiente:

“Que igualmente es pertinente indicar a la señora CASTRO DE MALAGON LEONOR DEL TRANSITO que se realizó investigación administrativa, respecto a la convivencia del señor ALBA ARIZA WILLIAM MAURICIO y la dependencia económica de la señora CASTRO DE MALAGON LEONOR DEL TRANSITO, mediante la cual manifiestan:

“En virtud a tales elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se concluye que SI EXISTIÓ CONVIVENCIA de forma constante e ininterrumpida entre los señores FELIX MALAGON CASTRO (causante) y WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA (solicitante) durante los últimos cinco años, hasta el momento del fallecimiento del causante.

En virtud a los elementos del juicio del presente informe, se puede concluir que SI EXISTIO CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA, entre la señora LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGON (solicitante), dependía económicamente de su hijo el señor FELIX MALAGON CASTRO (Causante), en especial durante los últimos cinco (05) años anteriores al fallecimiento del causante”

Que de acuerdo a lo anterior se procede a negar la solicitud realizada por la señora CASTRO DE MALAGON LEONOR DEL TRANSITO” (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, en efecto en la Resolución GNR 317189 del 15 de octubre de 2015, Colpensiones mediante informe administrativo 11020 DE 2015 realiza la correspondiente investigación administrativa de la solicitud realizada por el señor WILLIAM MARUICIO ALBA ARIZA, siendo confirmada la realización de dicha investigación en las resoluciones GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015, VPB 68158 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 y GNR 342026 del 17 de noviembre de 2016. Siendo citada en la propia resolución GNR 317189 del 15 de octubre de 2015 que: **“los elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración del presente informe, permiten señalar que SI EXISTIO convivencia entre el solicitante y la causante, especialmente en los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor MALAGON CASTRO FELIX”.** (Negrillas fuera del texto). Lo cual indica que, se estableció que los medios de prueba allegados por el señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA en la solicitud realizada el día 25 de junio de 2015, no arrojaban datos disímiles sobre la categoría que beneficiaba al señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA, esto es la convivencia en los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor MALAGON CASTRO FELIX.

A lo cual, resulta contradictorio y logra inducir a escenarios que generan inseguridad jurídica que la administradora de pensiones Colpensiones, la cual debe realizar las acciones de rigor tratándose del reconocimiento de derechos pensionales, indique que inicialmente se realizó una investigación administrativa de los elementos aportados en la solicitud realizada por el señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA el 25 de junio de 2015, para después indicar que el señor ALBA ARIZA indujo a error a la administración. Entonces, ¿cuál es la rigurosidad de la investigación administrativa realizada? es decir, los ciudadanos radican las solicitudes para el reconocimiento de pensiones, sometiendo los documentos radicados a consideración y estudio de la administradora de pensiones Colpensiones, tal como fue el caso de la solicitud realizada por el señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA el 25 de junio del año 2015, dicha solicitud, como indica la documentación del expediente, se realizó dentro de los parámetros establecidos por la entidad, radicando los documentos y siendo sometidos al respectivo estudio por parte de Colpensiones respetándose procedimiento establecido, como lo señala la Resolución GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015:

“Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) MALAGON CASTRO FELIX, quien en vida se identificó con CC No. 79,042,728, ocurrido el 23 de julio de 2014, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

ALBA ARIZA WILLIAM MAURICIO, identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 80067366, con fecha de nacimiento 16 de octubre de

1979, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 25 de junio de 2015 con radicado Nro. 2015_5689615, aportando los siguientes documentos:

- *FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
- *REGISTRO DE DEFUNCIÓN
- *CÉDULA DEL PETICIONARIO
- *DECLARACIONES EXTRA-JUICIO
- *SOLICITUD DE PENSIÓN
- *PODER

Sin embargo, la entidad Colpensiones se contradice en sus señalamientos para el reconocimiento de pensión, debido a que desde el primer momento que inicia el trámite por parte del señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA, es decir, desde la solicitud de reclamación de pensión realizada el 25 de junio de 2015, y de acuerdo a los parámetros establecidos, los elementos fueron sometidos a consideración de la entidad, quien afirma desde la Resolución GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015 (tres meses después de la solicitud del señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA) lo siguiente:

“Que verificado el expediente administrativo, se evidencia que mediante informe administrativo 11020 DE 2015, se realiza la correspondiente investigación administrativa por parte de CYZA, para determinar los extremos de convivencia entre el fallecido el señor MALAGON CASTRO FELIX, y el señor ALBA ARIZA WILLIAM MAURICIO, en la que se informa: “los elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración del presente informe, permiten señalar que SI EXISTIO convivencia entre el solicitante y la causante, especialmente en los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor MALAGON CASTRO FELIX”. (Negrillas fuera del texto)

Siendo claro que se radicó la solicitud del reconocimiento de pensión por parte del señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA el 25 de junio de 2015, tres meses después de la solicitud la entidad se pronuncia al respecto mediante la Resolución GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015, afirma que dicha solicitud de reclamación de pensión realizada por el señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA, fue sometida a investigación administrativa de la cual se derivó el confirmar que ***“SI EXISTIO convivencia entre el solicitante y la causante, especialmente en los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor MALAGON CASTRO FELIX”***. De acuerdo con el informe administrativo 11020 de 2015 correspondiente a la investigación administrativa, en ningún aparte se hace referencia al uso de maniobras fraudulentas o semejantes por parte del señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA al momento de realizar la solicitud, e incluso en dicha Resolución GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015, con ocasión a la solicitudes presentadas (y sometidas cada una a investigación administrativa) por la señora LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGÓN, en condición de madre del causante y la presentada por WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA, se resolvió dejar en

suspensio el reconocimiento del posible derecho que pudiere corresponder a los peticionarios (madre y compa ero permanente) en atenci n a que existe controversia del derecho.

- **Contradicci n con el debido proceso administrativo en materia pensional**

Al respecto, Colpensiones afirma en la Resoluci n GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015 que existe controversia de beneficiarios, y en atenci n a la jurisprudencia laboral se ala lo siguiente:

“...la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicci n ordinaria laboral , para que esta en cabeza de un Juez Laboral sea la que decida qu  persona o personas tiene el derecho al reconocimiento de la pensi n...” (Negrillas fuera del texto)

Continua,

“Que una vez analizado el cuaderno administrativo nuevamente se evidencia que existe controversia entre CASTRO DE MALAGON LEONOR DEL TRANSITO, en calidad de madre del causante y ALBA ARIZA WILLIAM MAURICIO en calidad de c nyuge, personas que solicitan el reconocimiento de la prestaci n econ mica de sobrevivientes de esta manera es claro que las declaraciones juramentadas de convivencia allegadas por las peticionarias evidencian simultaneidad de convivencia de las mismas con el causante”.

Es decir que, proced a dejar en suspensio el reconocimiento pensional, ya que exist a controversia de los beneficiarios, al evidenciarse que existe simultaneidad de convivencia, por lo cual, se deb a someter a la justicia ordinaria para que fuera esa instancia la que decidiera a qu n le corresponde el derecho, tal y como lo indica la entidad Colpensiones en la Resoluci n GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015, en los siguientes t rminos:

“En aplicaci n a lo consagrado en el art culo 34 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90) que se ala: “...Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspender  el tr mite de la prestaci n, hasta tanto decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona corresponde el derecho...”.
(Negrillas fuera del texto)

Resuelve Colpensiones en la citada Resoluci n GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015, dejar en suspensio el reconocimiento pensional solicitado, de acuerdo con la controversia de beneficiarios, el cual deb a ser dirimido por la jurisdicci n ordinaria laboral, ya que ese era procedimiento  ptimo para dirimir dicha controversia, y de

acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, la controversia no se dirimió por la jurisdicción ordinaria, prueba de lo anterior es la propia resolución GNR 317189 del 15 de octubre de 2015. Siendo evidente el desconocimiento del precedente, es decir, habiéndose establecido la simultaneidad de convivencia y resolverse en la Resolución GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015 el suspender el reconocimiento pensional **“dado a que para esta gerencia de reconocimiento resulta imposible decidir a quien corresponde el derecho”**(Resolución GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015 pág. 7), no se agotó dicho procedimiento, cuando al respecto se manifestó que existía la posibilidad de que Colpensiones reconociera y pagara el reconocimiento pensional de acuerdo con una sentencia judicial por parte de un Juez Laboral.

Incluso, en palabras del defensor de la Sra. LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGÓN, indica en la Resolución DPE 14073 del 05 de diciembre de 2019:

“... NO le es dado a COLPENSIONES, buscar proteger su patrimonio. en este momento, desconociendo derechos fundamentales, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, en un primer momento cuando no permitió que la justicia ordinaria decidiera en cabeza de quien tenía el derecho y en segunda instancia, cuando omitió tomar acciones de rigor...”.
(Negrillas fuera del texto)

Entonces, cumpliéndose los requisitos, por qué no se agotó el trámite judicial ordinario, de acuerdo con la Resolución GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015 y así cumplirse con el debido proceso para dirimir la controversia, al respecto, la sentencia T-154/2018 la Corte Constitucional establece que:

“el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL099 del año 2022, señala:

“Como derecho fundamental, el debido proceso debe garantizarse en las actuaciones administrativas y, especialmente, en aquellas que tengan como finalidad modificar la situación de una persona que sea acreedora de un derecho pensional. La materialización de este derecho, supone que las autoridades tomen la determinación correspondiente con plena y total observancia de las condiciones, procedimientos y exigencias previstas en las normas jurídicas”

Posteriormente, se emite la Resolución GNR 317189 del 15 de octubre de 2015, la cual reconoce la pensión de sobreviviente al señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA. Siendo importante resaltar que, la controversia de beneficiarios mencionada anteriormente se trataba de la **simultaneidad**, de acuerdo con la investigación administrativa que

Colpensiones afirma que se realizó. Es decir, que no se debatía quien tenía convivencia o no, porque la entidad Colpensiones confirma que si existió la convivencia de las dos partes en la Resolución GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015, pero que el señor ALBA ARIZA tenía prevalencia al ser cónyuge de acuerdo con el art 47 de la ley 100 *“Que la norma precitada hace referencia a los padres del fallecido siempre y cuando no haya cónyuge, compañero o compañera permanente hijos con derecho a la Pensión de Sobrevivientes de conformidad al literal d) de la anterior norma”*.

De acuerdo con los anteriores antecedentes, resulta contraria a la seguridad jurídica que se debe brindar, cuando de acuerdo con el hilo cronológico de los pronunciamientos de la entidad Colpensiones (Resoluciones GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015, VPB 68158 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 y GNR 342026 del 17 de noviembre de 2016), se establece que se radica la solicitud por parte del señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA el 25 de junio del año 2015, solicitud que afirma Colpensiones que se sometió a investigación administrativa por parte de CYZA, de la cual se estableció que si existía la convivencia para posteriormente contradecirse, y no menos importante, no se agota la instancia establecida por la misma entidad de someter la controversia a la jurisdicción ordinaria. A lo cual se reitera ¿Cuál es la rigurosidad de la investigación administrativa, si no brinda seguridad jurídica a quienes se someten a la misma?

De lo anterior, se deriva la Resolución No. SUB 249812 del 12 de septiembre de 2019, que ordena el reintegro de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas al señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA. Siendo pertinente indicar en este punto que, cumpliendo con el artículo 56 del CGP, y el no conocimiento de hechos a excepción de los que reposan en la documentación del expediente (y previa revisión y análisis del mismo), considero relevante indicarle al despacho que si se considera, de acuerdo a los antecedentes antes mencionados que, si no se establece la mala fe del señor WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA para obtener la pensión de sobreviviente reclamada, resultaría desproporcionado que Colpensiones lo obligue a reintegrar el dinero que ya recibió producto del reconocimiento económico inicial a través de la Resolución GNR 317189 del 15 de octubre de 2015 que cuenta con los antecedentes de las resoluciones: Resolución GNR 269543 del 02 de septiembre de 2015, Resolución VPB 68158 del 28 de octubre de 2015 y Resolución GNR 342026 del 17 de noviembre de 2016.

Como lo señala el artículo 83 de la Constitución Política *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Por lo cual, resultaría preciso dejar sin efectos el acto administrativo que ordenó la devolución. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha adoptado esta solución en otros casos, por ejemplo, en la sentencias SU-427 de 11 de agosto de 2016 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-687 de fecha 2 de diciembre de 2016 MP: María Victoria Calle Correa, en las cuales se decidió que no había lugar a la devolución de sumas de

dinero ya canceladas, pues se presumía que habían sido percibidas de buena fe por el ciudadano involucrado.

4. EXCEPCIONES

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado. Siendo así que las demás excepciones que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa, el despacho deberá decretarlas de oficio.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 187 del CPACA, el cual establece:

“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”.

Por las razones expuestas, solicito su respetado despacho dar por contestada la demanda dentro de término legal.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente en cuanto tengan valor probatorio y las que de oficio se sirva a requerir en las instancias correspondientes.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico bustosrogeles@gmail.com o en la Cra 74a # 168a-85 torre 3 apto 201.

Cordialmente,



LEITTY SAIDE BUSTOS ROGELES
CC.1007.699.108 de Bogotá D.C
T.P 404.345 del C.S. de la J.